



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1-67
jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No:	190013333007-2016-00367-00
DEMANDANTE:	JAIRO GOMEZ VALENCIA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, EMPRESA AFROCAUCANA DE AGUAS S.A.S E.S.P., SOCIEDAD CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., Y MUNICIPIO DE GUACHENE CAUCA.
LLAMADA EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1674

Asunto: Auto resuelve excepción y fija fecha para Audiencia Inicial

Encontrándose el asunto para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

Dicha normatividad dispuso un cambio en relación a las excepciones y su tramitación, en efecto en su artículo 38, modificó el parágrafo 2 del art 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispuso:

*“**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.
(Resaltado por el Despacho).

De esta manera, dicha modificación remitió a las normas que regulan las excepciones previas en el Código General del Proceso, esto es a los artículos 100¹ al 103 del CGP, y dentro de ellas se destaca el art 101 CGP que se regula el trámite de las mismas, así:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. (...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)

En este orden de ideas, el Juzgado procede a revisar las contestaciones de las demandas y encuentra que la sociedad CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., propuso la excepción previa de **no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios**, al considerar que la parte actora, no dirigió la demanda en contra de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., FINDETER.

¹ ***“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:***

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

El artículo 61 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a la figura del litisconsorcio necesario, establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Al respecto, la doctrina ha precisado que la relación litisconsorcial necesaria se configura cuando varios sujetos de derecho deben estar obligatoriamente vinculados al proceso, so pena de la invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia. Conviene agregar que esa figura litisconsorcial puede presentarse en relación con la parte demandante o demandada, cuya comparecencia resulta necesaria para resolver de manera uniforme el asunto objeto de debate, pues, de no integrarse en debida forma el contradictorio, no podría emitirse una decisión de fondo.

En ese orden de ideas, es presupuesto indispensable para que proceda la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio, es que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material. Luego, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, independientemente si les asiste legitimación o no en la causa.

En el presente asunto la vinculación de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., FINDETER al presente proceso, no resulta imperativa, en la medida que es la parte demandante la que determina, de acuerdo a los fundamentos fácticos y pretensiones de la demanda, la entidad contra la cual dirige la demanda, es decir, el problema jurídico de la demanda está enfocado de forma directa en la responsabilidad de las entidades efectivamente demandadas o llamadas en garantía, y en todo caso, como la parte actora no dirigió las pretensiones del presente medio de control en contra de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., FINDETER, no se discute su

responsabilidad en la reparación del daño alegado y en consecuencia, se puede dictar sentencia, sin la necesaria comparecencia de la citada entidad.

De conformidad a lo indicado, se declarará no probada la excepción de litis consorte necesario propuesto por la sociedad CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.

Ahora bien, en el presente asunto se ha cumplido con los trámites y actuaciones procesales pertinentes, y existen solicitudes probatorias de la parte demandante, las entidades demandadas y la llamada en garantía, por tanto, es del caso fijar la fecha para la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del 25 de enero de 2021.

En virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las audiencias que deban programarse deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de esta autoridad judicial, los cuales hasta la fecha son oficiales los aplicativos Microsoft Teams y Life Size.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: Declarar no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios, propuesta por la sociedad CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR la fecha para la realización de la audiencia inicial para el día **dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 p.m.)**. La plataforma a través de la cual se realizará la audiencia será Microsoft Teams y el protocolo correspondiente puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/16809124/32701919/PROTOCOLO+AUDIENCIAS.pdf/812450af-a95d-44ff-8572-516b7a7efb87>

A más tardar tres (3) días antes de la fecha de la audiencia se informará a los sujetos procesales el link para acceder a la audiencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 inciso 2 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite al art 78 numeral 14 del CGP, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Además, se advierte que todo documento que vaya a ser remitido como archivo adjunto para ser inserto a los expedientes deberá ser compartido en formato PDF.

CUARTO: Notificar esta providencia a los siguientes correos electrónicos:

abogadosasociados4@mnail.com
hgcobando@hotmail.com
correspondencia@minvivienda.gov.co

www.minvivienda.gov.co
afrocaucanadeaguas@hotmail.com
notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co
lquintero@conconcreto.com
tramiteslegales@conconcreto.com
macruz@minvivienda.gov.co
manuelabog1305@hotmail.com
bernardilaperez@une.net.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
amorozcoc@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defendajuridica.gov.co

Las notificaciones por estado no requieren de la impresión, ni la firma de la secretaria, ni la constancia con firma al pie de la providencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del art 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JENNY XIMENA CUETIA FERNANDEZ

Firmado Por:

Jenny Ximena Cuetia Fernandez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

034

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06b1e4084664cb5ed63943ebb3c5674573c2a96569ca7c815980d926c805313**

Documento generado en 06/12/2023 11:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>